Esquel, 15 de diciembre de 2023.-

------**VISTO:** ----------

------La apelación interpuesta por el Sr. M. A. M. (ID 1284729) contra la resolución del 1/11/2023, concedida el 2/11/2023 y; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- La Jueza de la anterior instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a favor del niño M. A. M. a cargo del progenitor Sr. M. A. M. correspondientes al 35% de los ingresos que tiene a percibir el nombrado como dependiente de la C. X. de O., previos descuentos de ley más el SAC y BAE.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el progenitor. Expresó agravios y dijo que al fijarse el porcentaje antedicho la señora Jueza no tuvo en cuenta que el apelante tiene dos hijos a los que aporta la suma de $ 60.000 también como cuota alimentaria, ni que a partir de la separación de la pareja debió alquilar una vivienda en tanto que la actora por el plazo de noventa días vivirá la vivienda familiar que se le atribuyó.----------

------Sostiene además que no corresponde el descuento del BAE (Bonificación Anual por Eficiencia) pues conforme el CCT aplicable esta bonificación no integra los ingresos normales y habituales del trabajador.---

------Por último hace mención al informe del ETI en el que aconsejan alimentos provisorios acordes a las necesidades de A. y M., informe que la jueza citó en los considerandos de la resolución, cuando –dice- M. ya tiene 21 años.----------

------Corrió traslado de ley la progenitora contestó con ID 1302438 quien, en resumidas cuentas pidió se confirmara la resolución recurrida.----------

------3.- Arribados los autos a ésta Alzada, el 28/11/2023 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 de manera presencial. Se tuvo contacto con el grupo familiar, se escuchó al niño M. A. y a los progenitores estando presentes en el acto el Asesor, Dr. H. S. y las Lic. D. y C. por el ETI.-

------4.-Se corrió vista a la Asesoría de Familia y contestó el Dr. H. S. en el sentido de que la sentencia debe ser confirmada.----------

------5.- Asentado ello, nos corresponde analizar si es procedente o no la fijación de los alimentos provisorios que hiciera lugar la jueza de la anterior instancia.----------

------En primer lugar, la finalidad de los alimentos provisorios es atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los reclama

durante el lapso que demande el proceso o, como en el supuesto de autos, hasta el cumplimiento del plazo de 90 días acordados (ver segundo párrafo del punto 1) de la parte resolutiva de la resolución recurrida).----------

Tenemos dicho que el "quantum" de la cuota provisional debe fijarse en una suma que permita afrontar los gastos imprescindibles durante el breve lapso establecido, teniendo en cuenta la prueba aportada, las necesidades de quien los demanda y las posibilidades del demandado, sin perjuicio de la justa valoración al dictarse el pronunciamiento definitivo. (Conf.: Claudio A. Belluscio, "Proceso por alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial", ed. García-Alonso, 2016, p. 76).----------

------Al momento de determinarlos se tiene en cuenta: las "necesidades" del alimentado, en autos un niño de 11 años al 15/9/23 según informe del ETI (ID 1222311) y las "posibilidades" del alimentante.----------

------Ésta tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

------La cuota provisoria se fija teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes de los niños: subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad -y de ese modo- satisfacer las necesidades actuales, urgentes e imprescindibles.----------

------El porcentaje fijado por *la aquo* lo hizo teniendo en cuenta los hechos alegados, la documentación acompañada y con fundamento en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra la Mujer "Belém do Pará", Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Ley 26485 (art. 26 inc. b. 5) Ley III N° 21, Ley XV N° 12 y ccdtes. de la Ley Nacional 26061, , arts. 3, 19, 24.1, 39 y ccdtes. de la Convención sobre los derechos del niño y arts. 31 y 75 y ccdtes. de la Constitución Nacional y 18.1, 18.4, 19, 21, 22, 25.----------

------El apelante rechazó los alimentos provisorios porque dice que tiene otros dos niños cuyos alimentos ascienden a $ 60.000 y que debe alquilar una vivienda desde su separación.----------

------De las manifestaciones vertidas en la audiencia, por el niño y ambos progenitores, el niño A. sólo está con el progenitor 2 horas semanales. No fue materia de debate. Es decir, la residencia principal la tienen con la progenitora.----------

------Se tiene dicho que: "Dada la índole de los alimentos provisorios su determinación no requiere el análisis de las probanzas producidas, que debe ser materia del pronunciamiento definitivo, ya que lo contrario importaría prejuzgar sobre su idoneidad" (C.N.Civ. Sala F, 27/02/1979, en LL 1979-B, pág. 503); asimismo que: “La fijación de la cuota alimentaria provisoria se encuentra autorizada por el art. 375 del Código Civil y tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por tal motivo que su determinación no requiere del análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de la sentencia, ya que lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad" (C.N.Civ. Sala F 12/03/1985 en LL 1985-E pág. 395 (327024-S).----------

------En consecuencia, para determinar los mismos y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 659 CCyCN), esto es, lo necesario para vivir dignamente y cuya protección integral constituye un derecho de las niñas (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño); por lo que resulta equitativo y ajustado a derecho confirmar la cuota provisoria acordada por la jueza de grado.--------

------Con relación al porcentaje fijado sobre la Bonificación Anual por Eficiencia (BAE) en nada gravita para imponerlo lo que el CCT determine respecto a si se trata de ingreso normal o no o su habitualidad, dado que, en definitiva es una suma que ingresa al patrimonio del progenitor obligado a los alimentos.----------

------Por último y dado lo advertido por el apelante en cuanto a que la jueza tuvo en cuenta el informe del ETI que aconsejaba alimentos para A. y para M. cuando éste ya habría cumplido los 21 años, sólo se limitó a transcribir dicho informe más a la hora de resolver los alimentos provisorios la condena es estrictamente para responder a los alimentos del niño M. A. M. (ver punto 1 de la parte resolutiva de la resolución atacada).----------

------En atención a lo expuesto, corresponde en esta etapa y teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso, confirmar la resolución apelada.--------

------5.- Costas de Alzada: al apelante perdidoso, Sr. M. A. M., por no haber prosperado el recurso y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, Dra. A. M. C. en 10 JUS y los del

Dr. A. A. en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **---**

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) CONFIRMAR los alimentos provisorios dispuestos en la resolución judicial del 1/11/23, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) COSTAS de Alzada al apelante perdidoso Sr. M. A. M. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. A. M. C. en 10 JUS y a los del Dr. A. A. en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 254 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2023.- CONSTE.

Cristina Márquez **Secretaria.-**